



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente reprograma fecha para resolver el asunto. Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 25 de julio de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Incidente de Regulación de Honorarios
Demandante: Gloria Anita Hurtado Angulo
Demandado: Antonio Sanclemente Serna
Radicación: 761093105003-2008-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Buenaventura (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Sería del caso atender el informe de secretaría, respecto de proceder a fijarle fecha al asunto de referencia para resolver de fondo el incidente de regulación de honorarios; sin embargo, una vez revisado el asunto de la referencia se advirtió la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo.

En tal virtud, de la revisión del expediente incidental se evidencia que el pasado 26/04/2019 la doctora Gloria Anita Hurtado Angulo por intermedio de apoderada judicial presenta incidente de regulación de honorario en contra del señor Antonio Sanclemente Serna.

Sustenta su pretensión indicando que luego de haberse surtido todo el proceso ordinario con decisión de primera y segunda instancia, así como el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, condenándose a la entidad demandada al pago de la pensión en favor del señor ANTONIO SANCLEMENTE SERNA, este se negó a mostrar el tabulado de pagos realizados por el FOPEP en marzo de 2019 para poder liquidar el monto de los honorarios y determinar el

¹ **ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).

valor a cancelar por concepto de honorarios, en tanto si los \$400.000.000 entregados corresponden al 40% de lo pactado en el contrato, pues a su parecer la condena impuesta superaba los \$1.000.000.000; de igual modo, expresó que atendió el proceso hasta el final y el mandato en ningún momento le fue revocado por el demandado (doc.1).

Así las cosas, mediante auto No.495 de mayo 8 de 2019 se admitió el incidente (doc.3); el 16/05/2019 se remitió notificación al demandado (doc.4 a 6); por auto No.851 de mayo 27 de 2019 se pone en conocimiento la devolución de la notificación (doc.7); se realizó informe secretarial de agosto 8 de 2019 sobre la comunicación telefónica sostenida con el demandado advirtiéndole de la existencia del incidente de regulación de honorarios (doc.10); se remitió nuevo oficio de notificación al demandado (doc.11); el 10 de septiembre de 2019 devolvieron el oficio (doc.12); mediante auto No.1077 de septiembre 10 de 2019 se pone en conocimiento la devolución del oficio (doc.13); la apoderada judicial de la demandante el 23 de septiembre de 2019 solicita se le designe un curador al demandado (doc.14); Por auto No.1155 de septiembre 25 de 2019 se le designó como curadora al demandado a la doctora Laura Evelyn Sarria Muñoz (doc.15); se remitió oficio a la curadora (doc.16); se realizó el edicto emplazatorio (doc.17); seguidamente, la demandante allega la publicación del edicto en el periódico el país (doc.18); se realizó la notificación del auto admisorio a la curadora (doc.19); la curadora presentó contestación de la demanda (doc.20); mediante auto No.1418 de diciembre 10 de 2019 se ordenó oficiar al FOPEP y la UGPP para que certificaran los dineros que le fueron cancelados al demandado (doc.21); se libraron los oficios correspondientes (doc.22); el Fopep dio contestación al requerimiento (doc.23); por auto No.067 de enero 28 de 2020 se corrió traslado a la parte demandante de la contestación del oficio dirigido al FOPEP (doc.24); la UGPP dio contestación al oficio (doc.25); mediante auto No.259 de marzo 11 de 2020 se señaló fecha y hora para resolver el incidente (doc.29); por auto No.252 de mayo 4 de 2023 se reprogramó la audiencia para resolver el incidente de regulación de honorarios (doc.32); siendo esta la última actuación surtida dentro del presente asunto.

Establecida la controversia planteada, se acude al Código General del Proceso por remisión normativa facultada en el artículo 145 del CPTSS, para citar las siguientes:

ARTICULO 76. TERMINACION DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recurso o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocatoria no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (subraya y negrilla fuera del texto)

De lo anterior, que para adelantar un incidente por regulación de honorarios es requisitos 1. Que se configure el presupuesto de la revocatoria de manera expresa o tácita; y 2. Que el abogado presente el incidente dentro de los 30 días siguientes al auto que le revoca el poder.

Al observar las decisiones del superior sobre temas similares se advierte que en Auto AL4010-2021 rad. 85860 de 25 de agosto de 2021, con relación al trámite de incidente de regulación de honorarios señaló:

En síntesis, con la terminación del contrato de servicios jurídicos únicamente se puso fin a la relación de asesoría entre ACL Asociados LTDA y COOTRANSZIPA, pues para poder dar por terminada la representación judicial en este proceso, es necesario observar el artículo 76 precitado que establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

De esta manera, al no configurarse el presupuesto inicial de que trata el mencionado artículo, referente a la revocatoria del poder de manera expresa o tácita según quedó arriba explicado, el apoderado no se encuentra legitimado para solicitar la regulación de honorarios al interior de este proceso, por lo que deberá rechazarse de plano la misma, sin perjuicio de que pueda acudir ante el juez laboral para el cobro de los mismos en proceso diferente.

Ahora bien, en providencia del 16 de noviembre de 2022, AL5610, rad.93255 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Enseñó que

“Al efecto importa recordar que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la integración analógica prevista en el art. 145 del CPTSS, es factible conferir poder a uno o varios abogados, pues lo que está prohibido es que actúe <<simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona >>; y que sigue siendo posible sustituir el poder que se ha conferido, salvo que esté expresamente prohibido por el poderdante, según lo regula el inciso sexto del mismo artículo 75 del CGP.

Por otra parte, la terminación del poder se presenta cuando: i) es revocado expresamente; ii) es revocado tácitamente; iii) por la culminación de la actividad encomendada al apoderado; iv) por la renuncia del apoderado; v) por el fallecimiento del apoderado; vi) por extinción de la persona jurídica apoderada; vii) por la pérdida del derecho de postulación; viii) por la asunción de la defensa en causa propia y, ix) por la acumulación de procesos, cuando la parte ha tenido diferente apoderado en cada uno y sólo subsiste el poder otorgado en el proceso más antiguo. Y cuando se trata de la representación judicial en cabeza de un apoderado sustituto, este mandato culmina en dos hipótesis adicionales: x) cuando el apoderado principal reasume el poder, sea porque lo manifiesta en memorial previo, o porque actúa en el proceso, dejando insubsistente la sustitución por revocatoria de la sustitución, y xi) por revocatoria de la sustitución, cuando el apoderado principal presenta memorial expresamente, o de forma tácita, cuando constituye un nuevo sustituto (CGP Art.76-1), (..)”

Seguidamente indicó “(..) si bien, en principio, los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez se encuentran ejecutoriadas, no es menos cierto que cuando se adviertan un error, deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes”

Por consiguiente, debe precisarse, que la profesional del derecho que funge como incidentalista en este trámite de regulación de honorarios profesionales, ostentó la condición de apoderada del demandante ANTONIO SANCLEMENTE SERNA, ante este despacho judicial, con facultades para presentar la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, cuya actuación se encuentra inmersa en el expediente con radicación 2008-0208, trámite que culminó con la sentencia No.01 de enero 28 de 2010 proferida por este despacho judicial y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Laboral, mediante Sentencia No.031 de marzo 23 de 2011 (doc.2 del incidente de regulación de honorarios); decisión que fue modificada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral frente a la excepción de prescripción; donde en efecto siempre actuó como apoderada la doctora HURTADO.

En el contexto que antecede, cabe señalar que a la doctora Gloria Anita Hurtado Angulo nunca se le revocó el poder otorgado por el señor Antonio Sanclemente Serna; y lo que ahora pretende es que, se le ordene al demandado le cancele

por concepto de honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios el 40% del monto total recibido por la UGPP por las pretensiones que fueron objeto de condena (doc.1), de manera que, el presente incidente no fue promovido en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en tanto, no había lugar a admitirse el mismo y adelantarse como hasta ahora se hizo; sin embargo, como ya fue expuesto al advertirse el error no le queda más al despacho que realizar un control de legalidad a las actuaciones surtidas para dejar sin efecto las mismas, dado que como se expresó no había lugar a tramitar el incidente propuesto.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud de incidente de regulación de honorarios profesionales deprecada no procede y se rechazará de plano al no encontrarse encausada en las normas adjetivas pertinentes, esto sin perjuicio de que la parte interesada pueda tramitar el eventual reconocimiento de sus derechos, a través de un proceso ordinario laboral ante el juez natural, más no mediante el trámite incidental que aquí se impetra, por lo tanto, se ordenará dejar las anotaciones en los libros radicadores correspondientes y se archivará la presente diligencia.

Es por lo anterior que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, todas las actuaciones surtidas dentro del trámite de incidente de regulación de honorarios que adelantó la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO a través de apoderada judicial en contra del señor ANTONIO SANCLEMENTE SERNA, sin que fuera procedente, conforme lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de incidente de regulación de honorarios formulada por la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO a través de apoderada judicial, conforme a las motivaciones esbozadas en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora NUBIA OBREGON DE MURILLO, poseedora de la tarjeta profesional No. 169.100 del CS de la Judicatura y C.C. No. 31.376.319 de Buenaventura, para actuar en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: DEJAR las anotaciones en los libros radicadores correspondientes y archivar la presente diligencia, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 26 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c14c1fff79e4e78b1977d0075b25f45bf6ecdf17ddc90d210a8442cf1152fd**

Documento generado en 25/07/2023 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>